



SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO ELECTORAL

PARTE ACTORA: PAULO EMILIO GARCÍA GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-JE56/2026

CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS

Ciudad de México, **doce de agosto de dos mil veintiséis**. En cumplimiento al punto de acuerdo **TERCERO** del proveído dictado por Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México el **día en que se actúa** en los autos del juicio electoral al rubro citado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (*Código*); 28, 37, 42, 43, 44, 46, 47, 75, 77, 102, 103, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*) así como, lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave **IECM/ACU-CG-087/2023**; se hace del conocimiento público el juicio electoral interpuesto por **Paulo Emilio García González** por su propio derecho y ostentándose como Diputado del Congreso de la Ciudad de México en contra de **"... la resolución identificada con la clave IECM/RS-CG-046/2026, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro de los procedimientos ordinarios sancionadores IECM-SCG/PO/042/2025 y su acumulado IECM-SCG/P0/O18/2026..."** (sic). -----

El Notificador Habilitado

Lic. Luis Eduardo Villegas Sánchez
Analista adscrito a la Unidad Técnica
de Asuntos Jurídicos

Ciudad de México, **doce de agosto de dos mil veintiséis**. En cumplimiento al punto de acuerdo TERCERO del proveído dictado por Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México el **día en que se actúa** en los autos del juicio electoral al rubro citado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 del *Código*; 28, 37, 42, 43, 44, 46, 47, 75, 77, 102, 103, de la *Ley Procesal* así como, lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave **IECM/ACU-CG-087/2023**; se da razón que a las **diecisiete horas con cincuenta minutos del día de la fecha**, quedó **fijada**, en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de setenta y dos horas, copia simple del medio de impugnación referido, así como del acuerdo de recepción atinente. En consecuencia, se señalan las **diecisiete horas con cincuenta minutos del diecisiete de agosto de dos mil veintiséis**, para el fenecimiento de dicho plazo, **CONSTE**. -----

El Notificador Habilitado

Lic. Luis Eduardo Villegas Sánchez
Analista adscrito a la Unidad Técnica
de Asuntos Jurídicos

PROMOVENTE:

**PROBABLE RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

**ACTO IMPUGNADO:
RESOLUCIÓN**

EXPEDIENTES DE ORIGEN:

**ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO ELECTORAL
CONTRA LA RESOLUCIÓN
PARA SU TRÁMITE Y REMISIÓN AL TRIBUNAL
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

CCDMX/IIII/PEGG/OP/42/2026

**MTRA. PATRICIA AVENDAÑO DURÁN,
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

P R E S E N T E

**MTRO. BERNARDO NÚÑEZ YEDRA,
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

P R E S E N T E

por mi propio derecho y en mi carácter de
Diputado del Congreso de la Ciudad de México, personalidad que tengo debidamente
reconocida dentro de los procedimientos ordinarios sancionadores identificados con los
números de expediente

señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el
precisado en el escrito de demanda que se acompaña, así como autorizando para tales

efectos a las personas señaladas en dicho medio de impugnación, ante este Consejo General, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, y con fundamento en los artículos 41, 42, 43, 46 y demás relativos y aplicables de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, vengo a presentar **JUICIO ELECTORAL** en contra de la resolución identificada con la clave IECM/RS-CG-46/2026, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro de los procedimientos ordinarios sancionadores IECM-SCG/PO/042/2025 y su acumulado IECM-SCG/PO/018/2026.

La resolución controvertida fue notificada al suscrito mediante correo electrónico el 5 de agosto de 2026, por lo que el medio de impugnación que se acompaña se presenta dentro del plazo legal correspondiente.

En virtud de que el acto reclamado fue emitido por ese Consejo General, se presenta la demanda ante esta autoridad responsable para que se le otorgue el trámite previsto en la legislación electoral aplicable y, una vez realizadas las actuaciones que legalmente correspondan, sea remitida al TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, conjuntamente con el expediente, el informe circunstanciado y las demás constancias necesarias para su debida sustanciación y resolución.

Para tales efectos, se acompaña al presente escrito la demanda de Juicio Electoral mediante la cual se controvierten, particularmente, las consideraciones y puntos resolutivos de la resolución IECM/RS-CG-46/2026 que determinaron la existencia de la infracción atribuida al suscrito por vulneración a las reglas de difusión del informe de labores y ordenaron dar vista al Congreso de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto, a este **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado, en tiempo y forma, mediante este escrito y su anexo, promoviendo **JUICIO ELECTORAL** en contra de la resolución IECM/RS-CG-46/2026.

SEGUNDO. Tener por presentada la demanda de Juicio Electoral y solicitando en este momento, se acompañen las constancias correspondientes.

TERCERO. Dar al presente medio de impugnación el trámite previsto en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

CUARTO. Realizar la publicitación y demás actuaciones que legalmente correspondan a la autoridad responsable.

QUINTO. En su oportunidad, remitir al **TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO** el escrito de demanda, el expediente completo, el informe circunstanciado, las constancias de notificación del acto impugnado, los escritos de terceros interesados que en su caso se presenten y demás documentación exigida por la legislación aplicable, para la sustanciación y resolución del Juicio Electoral.

ATENTAMENTE

Ciudad de México a la fecha de su presentación

ANEXO: Escrito de demanda de Juicio Electoral promovido contra la resolución IECM/RS-CG-46/2026.

JUICIO ELECTORAL

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

ACTO IMPUGNADO: Resolución
dentro del
procedimiento Ordinario Sancionador

ESCRITO INICIAL DE DEMANDA

**H.H MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS
INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
P R E S E N T E**

Diputado del Congreso de la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, documentos y valores el ubicado en

Ciudad de México, así como el correo electrónico autorizando para los mismos efectos a los licenciados

en
términos amplios, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, por propio derecho y con fundamento en lo establecido en la parte conducente de los artículos 1, 8, 17 párrafo segundo y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 38, 46, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 165 fracción V, 179 fracción VII, 182 fracción II, 185 fracciones III, IV y XVI, 223 segundo párrafo y 224 fracción I del Código Electoral de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I, 28, 30, 31, 32, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracción I, 46 fracción II, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción V de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, en tiempo y forma, vengo a interponer:

JUICIO ELECTORAL

Para controvertir la resolución **IECM/RS-CG-46/2026** emitida el **31 de julio de 2026**, por el Pleno del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del procedimiento ordinario sancionador con número de expediente **IECM-SCG/PO/042/2025** y su acumulado **IECM-SCG/PO/018/2026**, y notificado el **05 de agosto de 2026**, por el cual determinó la **inexistencia** de las irregularidades denunciadas respecto de la promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a las reglas de confección de propaganda, asimismo como la **existencia** de la irregularidad correspondiente a la vulneración a las reglas de difusión del informe de labores, atribuidas al que suscribe.

PROCEDIBILIDAD

1. **FORMA.** Se promueve el presente juicio de manera escrita, con nombre y firma del suscrito por propio derecho, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para ello, los hechos en que se basa la impugnación y las pruebas que la

sustentan, además de los agravios que me causa la resolución impugnada.

2. **Oportunidad.** El presente medio de impugnación se presenta dentro del plazo de 4 días hábiles previstos en la Ley Procesal, toda vez que me fue notificada el 05 de agosto de 2026.
3. **Legitimación.** En el caso se tiene por satisfecho dicho requisito, en virtud de que acudo a la jurisdicción electoral por propio derecho de conformidad al artículo 103, fracción V de la Ley procesal, por lo cual, sí soy sujeto legitimado para promover este medio de impugnación vía Juicio Electoral.
4. **Interés Jurídico.** El interés jurídico es evidente dado que quien suscribe es la persona a quien se le atribuye la vulneración a las reglas de difusión de mi informe de labores conforme al procedimiento ordinario sancionador, del cual deriva el acto impugnado, de ahí que cuento con interés para acudir ante esta potestad judicial para defender mis derechos que estimo vulnerados.
5. **Definitividad.** También se estima colmado el requisito de procedencia en cuestión, dado que no se advierte la existencia de alguna instancia previa que deba agotarse.
6. **Reparabilidad.** La resolución impugnada no se ha consumado de modo irreparable, ya que es susceptible de ser revocada o modificada por ese órgano jurisdiccional.

PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR

Mi **pretensión** consiste en que ese Tribunal Electoral revoque, en lo que es

materia de impugnación, la resolución controvertida, exclusivamente respecto de la determinación por la cual se tuvo por existente la vulneración a las reglas de difusión del informe de labores atribuida al suscrito y, como consecuencia de ello, se deje sin efectos la responsabilidad que indebidamente me fue atribuida y se determine la inexistencia de la infracción.

La **causa de pedir** se sustenta en que la autoridad responsable atribuyó responsabilidad al suscrito sin acreditar previamente los elementos fácticos y normativos indispensables para establecer un nexo de imputación entre mi conducta y la infracción declarada existente, particularmente, sin demostrar que hubiera tenido conocimiento previo de la propaganda denunciada, participado en su elaboración, colocación o difusión, o que hubiera estado en posibilidad real y jurídica de impedirla o hacerla cesar.

REQUISITOS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de cumplimentar con los requisitos previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal, se manifiesta:

1. **Interponerse por escrito ante la autoridad electoral que dictó el acto.**
Este requisito se colma al presentarse ante la autoridad responsable de manera escrita, con nombre y firma del suscrito.
2. **Mencionar el nombre del actor y señalar domicilio en la Ciudad de México para recibir toda clase de notificaciones y documentos y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.** Ha quedado asentado en el proemio del presente ocurso.
3. **Acompañar el o los documentos necesarios para acreditar la personalidad o personería de la persona promovente;** Se anexa al presente ocurso.

4. **Mencionar de manera expresa el acto o resolución impugnada y la autoridad electoral u órgano responsable del Partido Político o Coalición responsable.** Ha quedado precisada en párrafos anteriores.
5. **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causen el acto o resolución impugnados, así como los preceptos legales presuntamente violados.** Se harán valer en los apartados correspondientes.
6. **Ofrecer las pruebas junto con su escrito.** Se ofrecen y aportan en el apartado de pruebas del presente medio impugnativo revisor.
7. **Hacer constar el nombre y la firma autógrafa o huella digital de la parte promovente.** Este requisito se colma al calce de la presente demanda.

Sentado lo anterior, fundamento mi pretensión en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

HECHOS

1. **Queja.** El 13 de noviembre de dos mil veinticinco, la C. Eva Itzel Felipe Álvarez presentó escrito de queja mediante el cual hizo del conocimiento del Instituto Electoral de la Ciudad de México, diversos hechos que, a su consideración, eran violatorios de la normativa electoral, mismos que atribuyó a quien suscribe.
2. **Radicación de la queja.** El 10 de diciembre de 2025, la Comisión acordó el inicio del procedimiento ordinario sancionador, identificándolo con la clave **IECM-SCG/PO/042/2025**, por la presunta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos,

indebida confección de propaganda, así como el inicio oficioso por el incumplimiento a la difusión del informe de labores atribuido a quien suscribe.

3. **Segunda queja.** El 19 de febrero de 2026, la C. Margarita Marlina Flores Aguilar presentó escrito de queja mediante el cual hizo del conocimiento de ese Instituto, supuestos hechos que, a su consideración, resultaban violatorios de la normativa electoral, atribuidos a mi persona.
4. **Radicación de la segunda queja.** El 23 de marzo de la presente anualidad, la Comisión acordó el inicio del procedimiento ordinario sancionador identificándolo con la clave **IECM-SCG/PO/018/2026**, por la comisión de supuestas conductas consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, así como la vulneración a las reglas de informe de labores.
5. **Acumulación.** Adicionalmente, en el acuerdo de referencia en el punto anterior, se ordenó la acumulación al diverso **IECM-SCG/PO/042/2025**, al actualizarse la conexidad de la causa, conforme a lo establecido en el artículo 27 del Reglamento.
6. **Resolución.** El 31 de julio de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió resolución dentro del procedimiento ordinario sancionador con número de expediente IECM-SCG/PO/042/2025 y su acumulado IECM-SCG/PO/018/2026, por el cual determinó la **inexistencia** de las irregularidades denunciadas respecto de la promoción personalizada, uso indebido de recursos

públicos y vulneración a las reglas de confección de propaganda, asimismo la **existencia** de la irregularidad correspondiente a la **vulneración a las reglas de difusión del informe de labores**, atribuidas al que suscribe.

Lo anterior, constituye totalmente el acto que por esta vía se impugna.

AGRAVIO

ÚNICO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, POR LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO QUE SE COMBATE, ASÍ COMO POR LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD ÚNICAMENTE EN LO QUE RESPECTA A LA DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD CORRESPONDIENTE A LA VULNERACIÓN DE LAS REGLAS DE DIFUSIÓN DEL INFORME DE LABORES.

El acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, por lo tanto, causa perjuicio tanto en su parte formal, como sustantiva, por las razones siguientes:

El artículo 16 de nuestra Constitución Federal establece, en su primer párrafo, la obligación a cargo de todas las autoridades de fundar y motivar los actos que emitan. De esta manera, el mencionado precepto constitucional exige que los actos de autoridad se emitan solamente cuando:

- i)** Exista un respaldo legal para hacerlo (fundamentación); y,
- ii)** Se haya producido algún motivo para dictarlos (motivación).

Esto tiene por finalidad evitar la arbitrariedad en el actuar de las autoridades, ya que, si éstas no expresan **debidamente** el precepto jurídico aplicable y el motivo para su aplicación, o bien, no existe adecuación entre

los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, se transgreden en perjuicio del gobernado las garantías de justicia y legalidad previstas en los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucionales.

Entonces, si la obligación inserta en el artículo 16 constitucional únicamente se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma aplicada, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional se puede dar de dos formas, a saber:

- i) que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación; o, bien
- ii) que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto.

Por un lado, se produce una falta o ausencia de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de

normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Ahora bien, cuando se alega que un acto reviste una ausencia en su fundamentación y motivación, es menester apreciar los argumentos expresados para explicar por qué se considera carente la invocación de preceptos legales, o por qué la motivación es inexistente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado del motivo de inconformidad.

En ese sentido, de acuerdo con el referido artículo 16 de nuestra Ley Suprema, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En ese orden de ideas, la autoridad responsable realizó consideraciones de fondo que vulneran el principio de legalidad, toda vez que incurre en una **indebida fundamentación y motivación**, pues se limita a esbozar consideraciones genéricas respecto de los elementos de eficacia, idoneidad y oportunidad, sin explicar de manera concreta y suficiente las razones por las cuales las actuaciones desplegadas por quien suscribe no satisfacen dichos parámetros.

En particular, respecto de la **eficacia**, se limita a señalar que la conducta no cesó, sin analizar que el deslinde también puede ser eficaz cuando genera

una posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca los hechos e intervenga.

Respecto de la **Idoneidad**, únicamente afirma que los escritos no fueron adecuados, sin precisar por qué el medio empleado resultaba objetivamente inapto para alcanzar el fin perseguido.

Ahora bien, en cuanto a la **oportunidad**, concluye que el deslinde fue extemporáneo por haberse presentado una vez iniciado el procedimiento, sin establecer cuándo tuvo conocimiento efectivo de la conducta ni justificar por qué, atendiendo a las circunstancias concretas, le era exigible actuar con anterioridad.

Así, la autoridad **afirma conclusiones, pero no desarrolla el razonamiento lógico jurídico que las sustenta**, incumpliendo con el deber de fundamentar y motivar debidamente su determinación.

MARCO NORMATIVO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

***Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los

artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

Los entes públicos ajustarán sus estructuras orgánicas y ocupacionales de conformidad con los principios de racionalidad y austeridad republicana, eliminando todo tipo de duplicidades funcionales u organizacionales, atendiendo a las necesidades de mejora y modernización de la gestión pública.

Las remuneraciones de las personas consejeras electorales, las magistradas y magistrados electorales, titulares de las secretarías de órganos administrativos y titulares de áreas ejecutivas y técnicas u homólogos del Instituto Nacional Electoral, los organismos públicos locales electorales y los tribunales electorales de las entidades federativas, no excederán el límite establecido en el artículo 127 de esta Constitución y no podrán adquirir o contratar con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones que no estén previstas por la ley, decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar

dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos

párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.
5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como

propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Ley General de Comunicación Social

Artículo 14.- El informe anual de labores o gestión de los Servidores Públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer que se difundan en canales de televisión y estaciones de radio, no serán considerados como Comunicación Social, siempre que la difusión se limite a una vez al año con cobertura geográfica regional correspondiente al ámbito de responsabilidad del servidor público y no exceda de los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Las Secretarías Administradoras podrán vincular las Campañas de Comunicación Social de los Entes Públicos que consideren temas afines o líneas de acción compartidas en el marco de sus respectivas competencias, señalando debidamente al o los Entes Públicos que participen en la Coemisión de Campaña.

Para lo anterior, la Secretaría Administradora coordinará y dará seguimiento a la vinculación de los esfuerzos comunicacionales con base en las Estrategias y Programas anuales recibidos.

Código De Instituciones Y Procedimientos Electorales De La Ciudad De México

Artículo 5. Las personas servidoras públicas de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los órganos político-administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos.

De igual modo, la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública o que se relacionen con cualquier aspirante a alguna candidatura, persona candidata, Partido Político Nacional o local.

Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de las personas servidoras públicas, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año, en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad de la persona servidora pública, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener

finés electorales, de realizarse dentro del período de campaña electoral.

CASO CONCRETO

La autoridad responsable señala, en primer término, que el probable responsable sostuvo que no existían elementos probatorios suficientes para acreditar que hubiera tenido conocimiento o participación alguna en la **elaboración, financiamiento o difusión de la propaganda denunciada**, motivo por el cual manifesté mi deslinde formal, material y jurídico respecto de dichas conductas.

No obstante, la autoridad desestimó dicha argumentación al considerar que **no era procedente deslindarme de la conducta atribuida**, pues, a su juicio, el deslinde no cumplió con las características exigibles para que resultara válido, desarrollando enseguida las razones por las cuales estimó incumplidos dichos requisitos:

"Para determinar si el deslinde cumple con los requisitos establecidos por la Sala Superior en la jurisprudencia 17/2010 de rubro RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE, se hace pronunciamiento respecto de cada uno de los requisitos, estos son:

a) Eficacia; b) Idoneidad; c) Juridicidad; d) Oportunidad; y e) Razonabilidad.

Eficacia. *cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada*

No lo cumple toda vez que, el deslinde se presentó con motivo del conocimiento del procedimiento que se resuelve por la presente y aun cuando fueron procedentes las medidas cautelares y se le ordenó el retiro de la propaganda denunciada no cesó la conducta infractora, tan es así que, con fecha posterior, se presentó la segunda queja que dio origen al procedimiento IECM-SCG/PO/018/2026.

Idoneidad. que resulte adecuada y apropiada para ese fin

No se cumple porque sus escritos no fueron adecuados para cesar la conducta denunciada.

Jurisdicción. en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia

Se cumple porque los presentó ante esta autoridad y realizó el retiro términos de las medidas cautelares ordenadas.

Oportunidad. si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que consideren ilícitos

No se cumple ya que el probable responsable lo informó hasta iniciado procedimiento, esto es, después del plazo en que debió haberse retirado propaganda denunciada. las en se el la

Razonabilidad. si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Se cumple porque el denunciado tuvo la intencionalidad de cesar la infracción."

Así pues, de conformidad con los autos que obran en el expediente, no se advierten las razones lógico jurídicas que respaldan dicho razonamiento,

para ello a efecto de demostrar la invalidez de los argumentos de la responsable se profundiza en los conceptos utilizados por la autoridad sancionadora.

En primer lugar, cabe destacar que, **la finalidad del deslinde es permitir que quien resulta vinculado con una conducta realizada por un tercero manifieste su desconocimiento, rechazo y ausencia de participación respecto de ésta, así como, en su caso, adopte las medidas necesarias para evitar que le sea jurídicamente atribuida.**

Por ello, la autoridad no puede tener por acreditada la responsabilidad del suscrito exclusivamente a partir de la existencia objetiva de la conducta de un tercero, sino que debe analizar, de manera previa, si existió conocimiento, participación o, cuando menos, una posibilidad razonable de conocer los hechos y, a partir de ello, valorar las acciones desplegadas conforme a los parámetros de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad.

En ese sentido, existe una cuestión lógica y jurídicamente previa al análisis de la eficacia del deslinde: determinar si la conducta infractora podía ser atribuida al suscrito. La autoridad responsable no podía partir de la existencia objetiva de la propaganda para trasladar automáticamente a quien suscribe la carga de demostrar la eficacia de su deslinde, pues antes debía acreditar que existía algún elemento que permitiera vincularme jurídicamente con su elaboración, colocación, permanencia o difusión.

Dicho de otra manera, el análisis de responsabilidad exigía seguir un orden lógico:

1. Determinar si el suscrito conoció o estuvo razonablemente en posibilidad de conocer la existencia de la propaganda;

2. Establecer si, a partir de ese conocimiento, surgió un deber jurídicamente exigible de actuar, y sólo entonces;

3. Valorar si las acciones desplegadas para rechazar, denunciar o hacer cesar la conducta satisfacían los parámetros exigidos para un deslinde eficaz.

Sin embargo, la responsable invirtió indebidamente ese orden de análisis, pues partió de considerar insuficiente el deslinde para derivar de ello la responsabilidad del suscrito, sin demostrar previamente el presupuesto indispensable para exigirle una conducta distinta: el conocimiento de los hechos denunciados.

Tal razonamiento supone imponer una carga de actuación respecto de hechos cuya existencia no se encuentra demostrado que fueran conocidos por quien suscribe, lo que resulta incompatible con los principios que rigen la imputación de responsabilidad en materia administrativa sancionadora.

En la especie el hecho de que el deslinde se haya formulado hasta que el suscrito tuvo conocimiento de la conducta con motivo del emplazamiento al procedimiento ordinario sancionador constituye un elemento que debe ser valorado, ya que contrario a lo sostenido por la responsable antes de ese momento no tenía conocimiento de las acciones denunciadas ni había intervenido en su realización, de ahí que en atención al principio de que nadie está obligado a lo imposible, no resulta válido exigir un deslinde de acciones que me eran desconocidas.

Un punto especialmente relevante para el caso que nos ocupa, es la cuestión de la **acción como condición necesaria de la sanción**, el derecho puede prescindir de elementos subjetivos como la voluntad o la intención (*mens rea*), particularmente en regímenes de responsabilidad objetiva. No obstante, incluso en estos casos subsiste un límite infranqueable **la necesidad**

de un hecho imputable, ya sea una acción u omisión jurídicamente relevante y un **sujeto responsable**.

Pretender sostener la responsabilidad sin una acción —o sin una omisión jurídicamente exigible— implica desdibujar el concepto mismo de imputación hasta hacerlo irreconocible. Como señala H. L. A. Hart, un sistema normativo que sanciona sin referencia alguna a la conducta termina castigando no lo que alguien hizo o dejó de hacer, sino lo que alguien es, o lo que representa dentro de una estructura social o política, lo cual es incompatible con un Estado de Derecho.

Las personas no son jurídicamente responsables por su mera condición, posición o adscripción, sino por **hechos normativamente relevantes que pueden serles atribuidos**. En consecuencia, la ausencia de una acción directa, voluntaria o jurídicamente exigible rompe el nexo de imputación y hace inviable la sanción.

En este ámbito, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera consistente que la imputación de responsabilidad indirecta no puede construirse de forma automática, ni basarse exclusivamente en la presunta existencia de un beneficio político, sino que exige la acreditación de **elementos normativos y fácticos adicionales**, entre los cuales destaca de manera central el conocimiento del acto infractor por parte de la candidatura o en este caso de la presunta persona beneficiada.

La cuestión jurídica central en dichos asuntos no radicó únicamente en la existencia material de la propaganda, sino en determinar **si era jurídicamente válido imputar la infracción al suscrito**, cuando el acto había

sido ejecutado por un tercero y no se encontraba acreditada la intervención directa del sujeto sancionado.

Al caso resulta aplicable la jurisprudencia 8/2025:

"RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR.

Hechos: En el primer caso, fue impuesta una multa a un candidato a gobernador por la autoridad electoral administrativa, toda vez que, se le atribuyó responsabilidad indirecta al tolerar la transmisión de un promocional que buscaba denostar a otro candidato. En otros dos casos, la Sala Regional Especializada impuso sanciones a una candidatura a la presidencia de la República y a una diversa a diputación federal por su responsabilidad en la comisión de la infracción de colocación de propaganda.

Criterio jurídico: Para atribuir responsabilidad indirecta a una candidatura, por tolerar propaganda que infrinja la normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.

Justificación: De la interpretación de los **artículos 442, párrafo 1, inciso c) y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, se desprende que para atribuir responsabilidad indirecta a una candidatura es indispensable que se acredite de manera fehaciente que tuvo conocimiento del acto infractor, por lo que no es suficiente afirmar categóricamente que la propaganda derivada de la supuesta infracción le reporta un supuesto beneficio para

considerar que se le puede atribuir responsabilidad por el ilícito. El beneficio que la propaganda electoral le puede reportar a una candidatura no es el único criterio que debe de tomar en cuenta un órgano jurisdiccional al determinar la responsabilidad de un sujeto obligado. Si bien, las candidaturas tienen un deber de cuidado respecto de la propaganda en la que se difunde su imagen (por el beneficio que pueden obtener de ella), la exigencia de vigilancia debe de ser razonable, por el costo que implica. Así, se contempla, al menos, el costo de vigilar los medios por los que se puede difundir propaganda electoral y el costo de tomar las medidas pertinentes para evitar que continúe la difusión de la propaganda en los casos que lo amerite".

La aplicación de dicho criterio al caso evidencia la deficiencia de la resolución controvertida. La autoridad responsable no identifica elemento probatorio alguno, ni siquiera de carácter indiciario, del cual se pueda desprender que el suscrito conoció la existencia de la propaganda denunciada con anterioridad al emplazamiento al procedimiento sancionador.

En efecto, la resolución no precisa cuándo habría tenido conocimiento de su existencia, por qué medio lo habría adquirido, qué acto concreto permitiría inferir dicho conocimiento, ni mucho menos de qué manera habría participado, autorizado, consentido o tolerado su colocación o difusión.

En ausencia de tales elementos, la imputación se construye esencialmente a partir de la existencia material de la propaganda y de la vinculación de ésta con la imagen o actividad pública del suscrito, circunstancias que, conforme a la tesis de jurisprudencia 8/2025 resultan insuficientes para atribuir responsabilidad indirecta.

Por tanto, si no se acreditó el momento a partir del cual el suscrito conoció o razonablemente pudo conocer la conducta, tampoco se puede sostener válidamente que incumplió un deber de actuación previo a dicho conocimiento. Exigir que el deslinde hubiera sido presentado antes del emplazamiento implica presumir precisamente el hecho que la autoridad estaba obligada a demostrar: que el suscrito conocía previamente la existencia de la propaganda.

La ausencia de acreditación de ese presupuesto impide construir válidamente el nexo de imputación y, por sí misma, resulta suficiente para revocar la determinación de responsabilidad. Sólo de manera subsidiaria, para el supuesto de que se estimara jurídicamente exigible analizar las actuaciones posteriores al conocimiento de los hechos, procede examinar si el deslinde satisfizo los parámetros establecidos por la tesis de jurisprudencia 17/2010, cuestión que, como se demuestra enseguida, también fue incorrectamente analizada por la responsable.

El criterio citado es claro, para atribuir responsabilidad indirecta, por tolerar propaganda que infrinja la normativa electoral, es necesario que existan elementos al menos de carácter indiciario **que acrediten el conocimiento del acto infractor**, pues resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que se tuvo conocimiento.

Este razonamiento se inserta plenamente en la lógica de la teoría de la imputación normativa. Como se explicó en apartados anteriores, la responsabilidad jurídica no surge de la mera existencia de un hecho ilícito, sino de la **posibilidad de atribuir normativamente dicho hecho a un sujeto determinado**, lo cual presupone, cuando menos, la capacidad de conocerlo y reaccionar frente a él.

Este razonamiento resulta particularmente relevante frente a intentos de imputación basados en:

- presunciones genéricas,
- vínculos indirectos,

Luigi Ferrajoli, desde una perspectiva garantista, enfatiza que todo régimen sancionador debe respetar al menos tres principios básicos:

1. **Legalidad estricta** (nullum crimen, nulla poena sine lege),
2. **Imputación personal**, y
3. **Proporcionalidad y racionalidad de la sanción**.

Incluso en el derecho administrativo sancionador, donde los estándares pueden ser menos estrictos que en el derecho penal, no desaparece la exigencia de un **mínimo de imputación fáctica y normativa**. Sancionar a una persona por un hecho que no realizó, que no ordenó, que no consintió ni tenía el deber jurídico de evitar, vulnera directamente estos principios.

Desde esta perspectiva teórica y jurídica, resulta evidente que cualquier intento de atribuir responsabilidad por el período de **colocación de una lona promocional** debe pasar por un análisis riguroso de la imputación normativa. No basta con identificar a un sujeto potencialmente beneficiado, vinculado o relacionado; es indispensable acreditar:

- la existencia de una obligación jurídica concreta,
- la posibilidad real y jurídica de cumplirla,
- **y una acción u omisión imputable a la persona sancionada.**

En ausencia de estos elementos, la sanción no solo carece de sustento normativo, sino que contradice los principios básicos de la teoría jurídica de

la imputación y de la responsabilidad, convirtiéndose en una medida arbitraria e incompatible con un orden jurídico racional.

Resulta esencial manifestar que en el momento procesal oportuno, una vez que el suscrito tuvo conocimiento de los hechos materia del procedimiento, manifestó expresamente su deslinde respecto de la propaganda denunciada, precisando las razones por las cuales se satisfacían los cinco parámetros establecidos en la tesis de Jurisprudencia 17/2010.

Además, resulta jurídicamente incorrecto que la responsable pretenda demostrar la falta de eficacia del deslinde a partir de la sola circunstancia relativa a que, con posterioridad, se hubiera presentado una segunda queja.

La presentación de una nueva denuncia únicamente acredita que una persona hizo del conocimiento de la autoridad hechos que consideró contrarios a la normativa electoral; no demuestra, por sí misma, que hubiera continuado materialmente la misma conducta denunciada en el primer procedimiento, ni mucho menos que dicha eventual continuidad fuera conocida, ordenada, consentida o tolerada por el suscrito.

La responsable construye así una cadena inferencial carente de sustento probatorio, pues equipara indebidamente: a) la presentación de una segunda queja; b) con la continuidad de la conducta infractora; c) ésta, a su vez, con el conocimiento del suscrito; y d) finalmente, dicho supuesto conocimiento con la responsabilidad por la infracción. Sin embargo, ninguno de esos extremos se sigue necesariamente del anterior ni fue demostrado de manera individualizada en la resolución impugnada.

Incluso, tal razonamiento desconoce que, respecto de la propaganda que fue efectivamente conocida por el suscrito, se realizaron las acciones

conducentes para atender las medidas cautelares y efectuar su retiro. Por ello, la existencia de hechos posteriormente denunciados no puede utilizarse retroactivamente para privar de eficacia a las actuaciones desplegadas respecto de la propaganda previamente conocida, menos aún cuando no se acredita que se tratara de una conducta materialmente idéntica, ejecutada por las mismas personas o respecto de la cual el suscrito hubiera tenido conocimiento.

En particular, se hizo constar que el deslinde era **eficaz**, al solicitar a la autoridad electoral la implementación de **las medidas conducentes para lograr el cese de la conducta y la investigación de su ilicitud**. Tan es así que la medida cautelar ordenada por la autoridad fue debidamente cumplida, pues, una vez que se tuvo conocimiento de la propaganda denunciada, se realizaron de manera inmediata las acciones necesarias para su retiro, ubicada en calle Heróica Escuela Naval Militar, números 739-751, frente a la Dirección General de Puertos, en la Alcaldía Coyoacán.

Asimismo, la autoridad responsable confunde la eficacia de la actuación de deslinde con la obtención de un resultado que no dependía exclusivamente de la voluntad del suscrito. La Jurisprudencia 17/2010 no exige que el deslinde produzca por sí mismo el cese material de la conducta, sino que sea apto para generar la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca los hechos y actúe para investigar y resolver sobre su licitud o ilicitud.

También resultó idóneo, al considerar que la intervención de la autoridad constituía el medio adecuado para detener los actos denunciados; así pues la conclusión de la autoridad respecto de la supuesta falta de idoneidad del deslinde resulta indebidamente motivada, pues se limita a afirmar que **"sus escritos no fueron adecuados para cesar la conducta denunciada"**, sin

explicar por qué el medio empleado carecía de aptitud para alcanzar el fin propio del deslinde.

En efecto, la autoridad parte de un análisis ilógico del escrito, como si su idoneidad pudiera determinarse exclusivamente a partir del documento considerado en sí mismo, cuando éste debe analizarse atendiendo a su contenido, destinatario, finalidad y efectos jurídicos que pudiera producir.

Habida cuenta que el deslinde fue dirigido precisamente a la autoridad electoral competente, a quien se solicitó expresamente la implementación de las medidas conducentes para hacer cesar la conducta, investigar los hechos y determinar, en su caso, su licitud o ilicitud.

Por tanto, el instrumento empleado contrario a lo sostenido por la autoridad **SÍ** resultaba **IDÓNEO** y apropiado para solicitar la intervención de la autoridad competente, que es precisamente uno de los fines que puede perseguir un deslinde conforme a la Jurisprudencia 17/2010.

Como se ha sostenido, no puede exigirse que el escrito, por sí mismo y al margen de la autoridad a la que se dirige, produzca materialmente el cese de la conducta, pues ello desconoce que sus efectos jurídicos derivan justamente de su presentación ante el órgano competente y de la actuación que éste se encuentra facultado para desplegar.

En ese tenor, resulta ilógico que la autoridad se limite a decir que no era idóneo porque con los escritos no cesó una conducta, que por sí sola no es imputable.

En esa línea y de acuerdo con las reglas de argumentación jurídica la conclusión de la responsable incurre en una petición de principio, pues para

negar la idoneidad del deslinde parte de la premisa de que éste debía necesariamente producir el cese de la conducta denunciada, dando por cierto aquello que precisamente debía analizar y demostrar.

En otras palabras, la autoridad razona que el deslinde no fue idóneo porque no consiguió cesar una conducta que, en el propio procedimiento, todavía se encontraba sujeta a investigación y cuya atribución y responsabilidad eran precisamente materia de determinación.

La idoneidad no puede confundirse con la obtención efectiva del resultado final del procedimiento sancionador, ya que eso no es facultad ni potestad de quien suscribe, más bien la idoneidad exige determinar si el medio empleado era adecuado para alcanzar el fin perseguido, esto es que la actuación genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre su licitud o ilicitud.

Así pues, si el suscrito presentó su deslinde ante la autoridad competente, solicitó su intervención y la implementación de las medidas necesarias para hacer cesar la conducta, por ello **sí** era objetivamente idóneo para el fin perseguido, con independencia de que la autoridad, posteriormente, determinara que la conducta denunciada constituía o no una infracción.

También resulta **oportuno**, porque fue formulado inmediatamente después de que el suscrito tuvo conocimiento de los hechos; y **razonable**, al constituir la actuación que ordinariamente podía exigirse en las circunstancias concretas del caso.

La oportunidad del deslinde no se puede medir exclusivamente a partir de la fecha en que materialmente comenzó la difusión de la propaganda, sino a partir del momento en que razonablemente podía exigirse al sujeto desplegar una conducta tendente a rechazarla o hacerla cesar. Sostener lo

contrario conduciría al absurdo de exigir actuaciones respecto de hechos desconocidos y convertiría el deber de deslinde en una obligación permanente de vigilancia absoluta sobre cualquier manifestación realizada por terceros que pudiera hacer referencia a una persona servidora pública.

Precisamente por ello, el momento jurídicamente relevante para valorar la oportunidad es aquel en que se acredita el conocimiento de la conducta. Si la autoridad responsable no demostró que el suscrito hubiera tenido conocimiento de la propaganda con anterioridad al emplazamiento, no existe base fáctica ni jurídica para concluir que su actuación fue extemporánea.

De ahí que la afirmación de la responsable en el sentido de que el deslinde fue presentado "hasta iniciado el procedimiento" no resuelva la cuestión jurídicamente relevante, pues la sola temporalidad procesal no demuestra que existiera previamente conocimiento de los hechos ni, consecuentemente, un deber exigible de actuación.

De esta manera, el deslinde no sólo fue formulado de manera expresa, sino que fue acompañado de una conducta concreta dirigida a que la autoridad competente conociera los hechos, investigara su eventual ilicitud y, en su caso, adoptara las medidas necesarias para hacer cesar la conducta denunciada.

De tal manera que solicitar que alguien se deslinde con anterioridad supondría partir de una premisa que la propia autoridad no ha acreditado, es decir, que el suscrito conocía la propaganda antes de la instauración del procedimiento.

El deslinde, por su propia naturaleza, presupone el conocimiento de aquello respecto de lo cual se pretende deslindar; por tanto, no puede reprocharle

al suscrito no haber desplegado con anterioridad una conducta respecto de hechos cuya existencia y contenido desconocía.

Lo anterior ha sido sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-201/2009 Y ACUMULADOS:

"Una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido político, será:

- a) *Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;*
- b) *Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;*
- c) *Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;*
- d) *Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y*
- e) *Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político*

de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar."

Así en cuanto al tema de motivación, la responsable únicamente se limitó a referir que lo anterior se colmaba, en razón de que en el acuerdo impugnado determinaba con certeza la no eficacia del deslinde, pero como se ha mencionado y sostenido, no resultan lógicas ni motivadas las razones expuestas por esa autoridad.

En conclusión, la responsabilidad atribuida al suscrito fue indebidamente construida por la autoridad responsable, al confundir la acreditación objetiva de la existencia de propaganda con la demostración de los elementos necesarios para imputar jurídicamente dicha conducta a una persona determinada.

La responsable estaba obligada a acreditar, de manera previa e individualizada, la existencia de elementos que permitieran concluir que el suscrito conoció, participó, autorizó, consintió o estuvo razonablemente en posibilidad de conocer la conducta denunciada y que, a partir de ello, existía una acción concreta que jurídicamente le fuera exigible para evitarla o hacerla cesar.

Nada de ello fue demostrado. Por el contrario, la determinación controvertida trasladó indebidamente al suscrito las consecuencias de una conducta desplegada por terceros, a partir de la sola existencia de propaganda vinculada con su persona y de una valoración incorrecta de las acciones realizadas una vez que tuvo conocimiento de los hechos.

Asimismo, la responsable invirtió el orden lógico de la imputación, pues utilizó la supuesta insuficiencia del deslinde como elemento para construir

responsabilidad, cuando previamente debía demostrar el conocimiento de la conducta que hacía jurídicamente exigible dicho deslinde. Con ello, terminó por presumir el conocimiento en lugar de acreditarlo.

Aunado a lo anterior, incluso bajo el análisis subsidiario de los parámetros establecidos en la tesis de jurisprudencia 17/2010, la determinación resulta indebidamente fundada y motivada, pues la responsable confundió la eficacia e idoneidad del deslinde con la obtención material de un resultado que no dependía exclusivamente del suscrito; consideró inoportuna la actuación sin acreditar el momento previo en que éste hubiera conocido los hechos; y utilizó la presentación de una segunda queja como supuesto elemento demostrativo de continuidad y responsabilidad, sin justificar el nexo lógico y probatorio entre tales circunstancias.

En consecuencia, la resolución impugnada vulnera los principios de legalidad, debida fundamentación y motivación, exhaustividad y certeza jurídica, al atribuir responsabilidad sin acreditar los presupuestos fácticos y normativos indispensables para establecer un nexo de imputación entre la conducta infractora y el suscrito.

Por tanto, lo procedente es revocar, en lo que es materia de impugnación, la resolución controvertida y dejar sin efectos la determinación mediante la cual se tuvo por existente la vulneración a las reglas de difusión del informe de labores atribuida al suscrito, determinando la inexistencia de responsabilidad por dicha conducta.

A efecto de acreditar lo anterior ofrezco las siguientes:

P R U E B A S

- 1. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todas las constancias que se integren con el trámite del presente medio de

impugnación, en todo aquello que beneficie a los intereses del promovente.

2. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA:

Consistente en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito.

Las anteriores probanzas se relacionan con todos y cada uno de los hechos y agravios que se hacen valer en la presente demanda.

Por lo antes expuesto y fundado **ATENTAMENTE PIDO:**

PRIMERO: Tener por interpuesto el presente medio de impugnación en los términos de este escrito y por reconocida la personalidad de quien suscribe, resolviendo todo lo que en el mismo se plantea.

SEGUNDO: Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas para tales efectos a las personas mencionadas.

TERCERO: Admitir y dar trámite al presente medio de impugnación y, previo los trámites de ley, revocar el acto impugnado únicamente en lo que es materia de impugnación.

PROTESTO LO NECESARIO.

Ciudad de México a 11 de agosto de 2026.

SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO ELECTORAL

PARTE ACTORA: PAULO EMILIO GARCÍA GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-JE56/2026

ACUERDO DE RECEPCIÓN

Ciudad de México, doce de agosto dos mil veintiséis.

VISTO el contenido del escrito recibido, de manera electrónica, a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos del once de agosto del año en curso, así como el diverso recibido, de manera física, a las once horas con veintinueve minutos del día en que se actúa, ambos ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México, a través de los cuales el **C. Paulo Emilio García González** por su propio derecho y ostentándose como Diputado del Congreso de la Ciudad de México, presenta un juicio electoral en contra de ***“... la resolución identificada con la clave IECM/RS-CG-046/2026, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro de los procedimientos ordinarios sancionadores IECM-SCG/PO/042/2025 y su acumulado IECM-SCG/PO/018/2026...”*** (sic), constante en tres fojas, así como el escrito inicial de demanda signado por la parte actora, constante en treinta y tres fojas.

CON FUNDAMENTO en lo previsto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46 fracción IV, 47, 75, 77, 102 y 103 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*), **SE ACUERDA:**

PRIMERO.- FÓRMESE el expediente respectivo con los documentos mencionados y **REGÍSTRESE** con la clave **IECM-JE56/2026**.

SEGUNDO.- TÉNGASE a **Paulo Emilio García González**, por su propio derecho y en su carácter de Diputado del Congreso de la Ciudad de México, promoviendo el juicio electoral de mérito.

3



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA

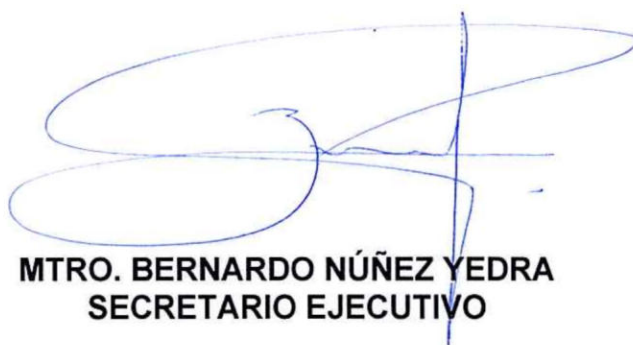
EXPEDIENTE: IECM-JE56/2026

TERCERO.- PUBLÍQUESE en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de **SETENTA Y DOS HORAS**, contadas a partir del momento de su fijación, copias simples del presente acuerdo y del citado medio de impugnación, con objeto de hacer del conocimiento público su interposición, **HACIÉNDOLE SABER** a quienes deseen intervenir en el presente juicio como terceros interesados, que quedan a su disposición copias simples del medio de impugnación, a través de la oficina de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, ubicada en Huizaches número veinticinco, primer piso, Colonia Rancho Los Colorines, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14386, en esta Ciudad.

CUARTO.- Transcurrido el plazo señalado en el punto de acuerdo anterior, **ASIÉNTESE** la razón de retiro de estrados que corresponda, en la cual deberá precisarse si compareció o no tercero interesado.

QUINTO.- Fenecido el plazo señalado en el punto de acuerdo **TERCERO** del presente proveído, **HÁGANSE LLEGAR** al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, las constancias atinentes al presente juicio y **RÍNDASE** el informe circunstanciado que corresponda.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México. **DOY FE.**



MTRO. BERNARDO NÚÑEZ YEDRA
SECRETARIO EJECUTIVO